

Condenado: Jose Danilo Pedraza Fonseca C.C. 1.073.690.202
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 345



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JOSE DANILO PEDRAZA FONSECA**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de julio de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE DANILO PEDRAZA FONSECA Y OTROS**, tras hallarlos penalmente responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de marzo de 2018, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
 - 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
 - 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
 - 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
 - 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
 - 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas.*

Condenado: Jose Danilo Pedraza Fonseca C.C. 1.073.690.202
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 345

Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 20 de julio de 2016, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 2° Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha el 21 de julio de 2016, se impuso a **JOSE DANILO PEDRAZA FONSECA** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 25 de julio de 2017 surtida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, le fue negada la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado del condenado de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, libró el oficio de traslado No. 4546 del 23 de noviembre de 2017 al establecimiento carcelario.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 20 de julio de 2016 hasta el día 31 de mayo de 2017¹, ello con ocasión a lo informado por el Director de la Cárcel la Modelo, mediante el cual informó respecto a una serie de transgresiones entre las cuales registra una del 15 de enero de 2018 en donde se indica que personal de la institución se dirigió a la residencia del señor **JOSE DANILO PEDRAZA FONSECA** donde la madre del condenado indicó “*atiende la visita la señora Olivia Fonseca, quien dice ser madre del Privado de las Libertad y manifiesta desconocer su paradero*”, y, atendiendo que la primera transgresión registrada fue del 31 de mayo de 2017 se tomará dicha calenda como la última vez que estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria.

Igualmente, se advierte que el 18 de junio de 2019 se realizó visita al penado no obstante tampoco se encontraba en su domicilio.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **JOSE DANILO PEDRAZA FONSECA**, el tiempo que estuvo privado de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar **desde el 20 de julio de 2017 hasta el día 31 de mayo de 2017**, tiempo equivalente a **DIEZ (10) MESES ONCE (11) DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

En cuanto a la solicitud de cambio de domicilio allegada por el condenado al Despacho el 29 de junio de 2018, es decir luego de la emisión de sentencia condenatoria en su contra y con posterioridad a las transgresiones registradas para el 31 de mayo de 2017 y 15 de enero de 2018, en decisión del 21 de septiembre de 2018 emitida por este Juzgado, se informó que la pena de prisión debía purgarla de manera intramural, por lo tanto el Juzgado se abstuvo de pronunciarse al respecto de tal permiso, decisión reiterada ante nueva solicitud en el mes de septiembre de 2019, adicionalmente fue emitida orden de captura en su contra en mayo de 2019.

Adicionalmente, se tiene que el penado se cambió de domicilio sin autorización previa e ingreso a la Fundación Cristiana Vida en Cristo la Gloria de Dios el 29 de julio de 2018, es decir posterior a las transgresiones registradas el 31 de mayo de 2017 y 15 de enero de 2018 y a la emisión de

¹ Oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-1710 y 114-ECBOG-OJ-DOM-19059 Suscrito por el Director de la Cárcel la Modelo.

Condenado: Jose Danilo Pedraza Fonseca C.C. 1.073.690.202
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 345

la sentencia condenatoria, razón por la cual no puede pretender que se tenga por válido un tiempo en que lejos de acatar las órdenes judiciales procedió a transgredirlas tanto frente a la detención domiciliaria concedida en etapa preliminar como respecto a la sentencia condenatoria que determinó que la pena debía cumplirla en un establecimiento carcelario, lo anterior por cuanto el cambio de domicilio no informado oportunamente a las autoridades judiciales ni autorizado por ellas dio lugar a que los intentos para cumplir el traslado a establecimiento carcelario fuesen infructuosos.

En ese contexto tanto la detención domiciliaria como la prisión en domicilio implican sendos compromisos que el condenado transgredió abiertamente, sin que pueda derivar de la inobservancia de los mismos beneficios como extender el sustituto luego de serle negado en sentencia condenatoria. Cabe señalar que dentro de los compromisos a asumir se cuenta con el de permitir la revisión de cumplimiento de la medida a las autoridades judiciales y al INPEC, cuestión que en este caso no aconteció, pues como se dijo el condenado cambió el lugar de domicilio, y solo informó de ello al Juzgado con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria sin que contase con autorización para el efecto, habiéndosele informado insistentemente que debía cumplir la privación de la libertad en un establecimiento de reclusión.

Es de anotar que la detención domiciliaria es una medida de carácter provisional que cambia en virtud a la emisión de la sentencia condenatoria

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con ocasión a lo aquí reseñado se ordena la compulsa de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE DANILO PEDRAZA FONSECA, DIEZ (10) MESES ONCE (11) DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado y demás sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 345

Condenado: Jose Danilo Pedraza Fonseca C.C. 1.073.690.202
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 345

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb00886cec44e9f91c6655d13e929f1e7038140fc538388d6e7f82c2421407f

Documento generado en 15/03/2021 02:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**